

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 20-2005

Octubre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de octubre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Aportaciones a la Seguridad Social	7
Infracciones y sanciones	8
- Régimen de incentivos	8
- Artículo 174.5	8
- Artículo 178.1	9
- Artículo 178.2	10
Quejas	10
- Usos impropios de la queja	10
- Procedencia de la queja	12
- Cuando existe una vía específica ..	12
Temas Municipales	13
- Arbitrios	13
- Licencias	13
- Predial	13
- Espectáculos públicos	15
- Vehicular	16
Temas Procesales	16
- Ampliación	17
- Inadmisibilidades	17
- Notificaciones	17
- Nulidades	18
- Procedimiento no contencioso	18
Temas de Cobranza Coactiva	19
- Se deja la cobranza sin efecto	19
- Suspensión de la cobranza	20
Temas de Fiscalización	21
Temas Varios	24
- Asuntos no tributarios	24
- Pago indebido	24

IMPUESTO A LA RENTA

Procede la reclamación contra resolución de determinación por Impuesto a la Renta y resolución de multa ya que al no haberse acreditado en el caso de autos que las rentas reparadas califiquen como bienes propios del recurrente, se presumen sociales, procediendo que el 50% de dichas rentas se le atribuya dado que la sociedad conyugal no ejerció la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta.

05849-5-2005 (23/09/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 (personas naturales) y contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, estableciéndose como cuestiones previas que al no haberse acreditado en el caso de autos que las rentas reparadas califiquen como bienes propios del recurrente, se presumen sociales, procediendo que el 50% de dichas rentas se le atribuya dado que la sociedad conyugal no ejerció la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, y que el recurrente no discute la existencia de los ingresos reparados (como rentas de fuente extranjera) sino que sostiene que constituyen ingresos inafectos, levantándose el reparo a los ingresos por venta de acciones emitidas por empresas no domiciliadas en el Perú (al

no haber demostrado la SUNAT que el recurrente califique como habitual en la venta de acciones, estableciéndose que dicho criterio es aplicable incluso para los ingresos por ventas de acciones que sean de fuente extranjera). Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo referido a dividendos distribuidos por empresas no domiciliadas, considerando el Tribunal Fiscal que no se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta (no siéndoles aplicables la inafectación prevista en el artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta), siguiéndose al respecto el criterio contenido en la R.T.F. N° 5233-4-2003, que ha establecido que el artículo 25º debe entenderse en conjunto con el artículo 9º y, consecuentemente, limitado exclusivamente a las rentas de fuente peruana, manteniéndose igualmente el reparo por la compensación de pérdidas de fuente extranjera, al no estar dichas pérdidas debidamente sustentadas.

Los artículos 52º, 92º y 94º de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos a incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanzaba a las rentas de las personas naturales como tales.

04760-2-2005 (27/07/2005)

Se declara la nulidad de la resolución de determinación y multa así como de la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta de tercera categoría al haberse realizado un reparo al flujo de caja, determinando ingresos sobre base presunta, en atención a que conforme con el criterio establecido en las RTF N°s. 06373-2-2002, 02190-3-2003, 05654-3-2003 y 1367-3-2005, la aplicación de los artículos 52º, 92º y 94º de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos a incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanzaba a las rentas de las personas naturales como tales, lo que implica que no debían ser aplicados a las rentas de tercera categoría, por lo que el procedimiento empleado por la Administración al determinar incremento patrimonial sobre la base del saldo negativo de caja, no se ajusta a los supuestos de incremento patrimonial regulados por la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en cuanto a las multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse configurado con la declaración de un saldo a favor mayor al que correspondía.

Para efecto del Impuesto a la Renta constituye renta de fuente extranjera los intereses provenientes de certificados de participación y certificados de depósito en bancos del exterior, y toda vez que la exoneración a intereses no alcanza a las

ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del exterior, procede reparar la renta que no fue declarada.

5240-2-2005 (22/08/2005)

Se confirma la resolución apelada. Considerando que en el ejercicio 2000 ya existía la sociedad conyugal Valencia Rosas - Tovar Mendivil y que no existe evidencia que hubiera optado por atribuir a uno de los cónyuges las rentas producidas por los bienes comunes, en el supuesto de existir, éstas debían atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges, conforme procedió la Administración. En cuanto a las rentas de primera categoría se indica que en tanto la recurrente arrendó los predios señalados por la Administración, el reparo está conforme a ley, asimismo, al haber admitido la recurrente que los inmuebles referidos por la Administración estuvieron ocupados por terceros bajo un título distinto al de arrendamiento o sub-arrendamiento, la atribución de renta ficta efectuada por la Administración, debe mantenerse. La renta de fuente extranjera no fue declarada por la recurrente ni su cónyuge, por lo que al haberse acreditado que la sociedad conyugal percibió rentas de fuente extranjera por concepto de intereses provenientes de certificados de participación y certificados de depósito en bancos del exterior, y toda vez que la exoneración a intereses no alcanza a las ganancias derivadas de colocaciones de capitales en bancos del exterior, se mantiene el reparo. Con relación al incremento patrimonial no justificado se indica que de autos se tiene que la sociedad conyugal durante el 2000 adquirió un predio, efectuó depósitos en diversos bancos, efectuó transferencias desde el exterior como repatriaciones, realizaron pagos, efectuaron préstamos y aportes, siendo que estos desembolsos forman parte del incremento patrimonial no justificado. Los fondos disponibles son las rentas brutas menos el impuesto pagado o retenido, debiendo calcularse respecto de ambos cónyuges en caso de sociedad conyugal, siendo que la Administración debe proceder a señalar las razones por las que no consideró determinados ingresos como fondos disponibles, reliquidándose el reparo.

Procede deducir como gasto el pago de derechos de vigencia por concesiones de minerales metálicos no explotadas a partir del año en que se hubiera formulado el petitorio, lo cual constituye un gasto necesario para las actividades mineras y cumple con el principio de causalidad de gastos previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo deducible

para determinar la renta neta.

4473-3-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada por el reparo al Impuesto a la Renta relativo al pago de derechos de vigencia por concesiones de minerales metálicos no explotadas. Se señala que los titulares de las concesiones mineras están obligados al pago de derechos de vigencia a partir del año en que se hubiera formulado el petitorio, el que constituye un gasto necesario para las actividades mineras y cumple con el principio de causalidad de gastos previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo deducible para determinar la renta neta. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por el impuesto a la Renta del ejercicio 2000 relativo al error en la aplicación de la tasa de depreciación. Se señala que mediante una anterior resolución del Tribunal Fiscal se estableció respecto a este mismo reparo efectuado a la recurrente por el ejercicio 1999, que correspondía que la Administración aplicara la tasa de depreciación del 20%, entre otras, a la obra denominada Planta Cota 0,0, puesto que en el informe pericial realizado se determinó que había sido diseñada y construida en forma tal que sólo servía para el funcionamiento de las maquinarias instaladas, debiendo la Administración efectuar una nueva liquidación del importe de la depreciación reparada. Se revoca la apelada respecto del reparo por gastos que no cuentan con la documentación sustentatoria. Se señala que conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones como las N°s. 611-1-2001, 8534-5-2001, 05355-1-2002 y 00344-3-2005, la restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago únicamente se aplica cuando exista la obligación de emitirlos, la que no ha sido acreditada por la Administración, para lo cual resultaba necesario que efectuara un análisis de los comprobantes de pago exhibidos por la recurrente, lo que no realizó.

No procede el reparo por gastos de remuneraciones no sustentadas debido a que el pago entregado por dicho concepto calificaría como renta de quinta categoría el cual tendría incidencia en las obligaciones que corresponderían al recurrente en su calidad de empleador, tales como la retención del Impuesto a la Renta y de las aportaciones sociales, sin embargo ello no podría llevar a desconocer la efectiva realización del gasto efectuado, más aún cuando se observa que dichos servicios se encuentran sustentados con los recibos por honorarios correspondientes.

4288-3-2005 (08/07/2005)

Se revoca la apelada en el extremo relativo al Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero a diciembre de 2000. Se menciona que en aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05847-5-2002, el requerimiento de fiscalización adolece de nulidad parcial, al haber incluido en la fiscalización tributos y períodos, respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar, infringiendo de esta manera el procedimiento legal establecido en el artículo 81º del Código Tributario. Se confirma la apelada respecto a los reparos de gastos ajenos al giro del negocio por constituir actos de liberalidad (donaciones), referidos al pago del servicio de asesoramiento de viñedos toda vez que han sido aceptados por el recurrente. Se revoca la apelada respecto del reparo por gastos de remuneraciones no sustentadas en el Libro de Planillas. Se señala que la calificación del pago entregado por dicho concepto como renta de quinta categoría tendría incidencia en las obligaciones que corresponderían al recurrente en su calidad de empleador, tales como la retención del Impuesto a la Renta y de las aportaciones sociales, sin embargo ello no podría llevar a desconocer la efectiva realización del gasto efectuado, más aún cuando se observa que dichos servicios se encuentran sustentados con los recibos por honorarios correspondientes, siendo que la Administración no ha cuestionado la efectiva prestación del servicio de vigilancia ni que éste no fuera necesario para el mantenimiento de la fuente. Se confirma la apelada respecto a los gastos ajenos al giro del negocio por constituir actos de liberalidad (donaciones), por la compra de artículos de porcelana y cubiertos, toda vez que los mismos fueron entregados como obsequio de matrimonio a uno de sus trabajadores, siendo gastos que constituyen actos de liberalidad y no guardan relación de causalidad con la generación de la renta gravada.

A fin de determinar el incremento patrimonial no justificado previsto en el artículo 52º de la Ley de Impuesto a la Renta no procede la deducción de 7 UITs que señala el artículo 46º de la misma norma, correspondiendo que la Administración verifique si los depósitos en una cuenta bancaria provienen de los beneficios sociales que la recurrente alega haber percibido.

04796-1-2005 (02/08/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que la Administración no ha verificado si los depósitos en las cuentas del Banco de Crédito del Perú

proviene de los beneficios sociales liquidados por SUNAT, ni ha deducido del incremento patrimonial las rentas percibidas y no declaradas por los servicios prestados a la empresa Obras Contratistas S.R.L. en los años 2000 y 2001, que fueron establecidas y reconocidas por ésta en la Resolución de Intendencia Nº 0760140000014, por lo que procede que vuelva a emitirse nuevo pronunciamiento dándose cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la Resolución Nº 03106-1-2004, se agrega que las facturas emitidas a favor de los clientes Roger Gallardo Ramos, Lita Gallardo Ramos y Distribuidora Bagua Grande E.I.R.L., conforme se advierte de autos, han sido tomadas en cuenta para determinar los ingresos de los ejercicios, siendo deducidas de la renta neta presunta determinada por incremento patrimonial no justificado, y que no procede la deducción de 7 UITs alegada por el recurrente, ya que de acuerdo al artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable constituye renta neta no declarada por éstos y que el artículo 81º del Código Tributario, vigente durante la etapa de fiscalización, no establecía la obligación por parte de la Administración de comunicar las razones por las cuales se ampliaba la fiscalización a otros períodos, bastando que se verificasen las circunstancias que permitieran dicha ampliación, conforme ocurrió en el caso de autos.

Resulta nula la determinación mediante la presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios en tanto que la Administración agrupó productos de diversas marcas y precios en un mismo rubro, lo que a su vez afectó la determinación de faltantes y sobrantes

04887-4-2005 (05/08/2005)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a los reparos por diferencias de inventario, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de junio de 2001 y multas vinculadas, debido a que si bien está acreditada la existencia de causal para efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración a efecto de determinar las compras y ventas efectuadas por la recurrente, agrupó productos de diversas marcas y precios en un mismo rubro, lo que afecta la determinación de faltantes y sobrantes, y en el caso del pago a cuenta del mes de junio de 2001 se dispone que la Administración verifique la reliquidación efectuada en la apelada, toda vez que conforme al Informe que la sustenta no existe deuda pendiente de

pago. Se revoca en el extremo referido al pago de regularización de Renta del ejercicio 2000 y multa vinculada, a efecto que se verifique la suma declarada por la recurrente por concepto de pagos a cuenta realizados, confirmándose la apelada en lo demás que contiene.

IGV

Procede la reclamación en lo referido a los reparos al crédito fiscal y al gasto de facturas, al advertirse que las operaciones respaldadas con dichos comprobantes de pago son reales, ya que el hecho que contengan borrones o enmendaduras no les resta veracidad o fehaciencia.

05623-5-2005 (14/09/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 e Impuesto General a las Ventas de enero a abril, julio, agosto y octubre a diciembre de 2001 y enero a julio de 2002 y contra Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 2) del artículo 176º y numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal y al gasto de dos Facturas, así como la multa vinculada en el extremo referido a este último concepto, al advertirse que las operaciones respaldadas con dichos comprobantes de pago son reales, siendo que el hecho que contengan borrones o enmendaduras no les resta veracidad o fehaciencia. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por la anotación de comprobantes de pago en el Registro de Compras fuera del plazo previsto en el Reglamento de dicho impuesto, así como el reparo al crédito fiscal y al gasto sustentado en factura referida a la compra de 15000 platos al encontrarse contradicciones entre su fecha de emisión y la de la guía de remisión respectiva, lo que resta fehaciencia a la operación sustentada con dicha factura, siendo correcta la determinación del Impuesto a la Renta efectuada sobre base presunta, al verificarse que se hizo con arreglo a lo indicado en el inciso a) del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta (determinación por coeficientes), confirmándose igualmente la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 176º del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no comunicó a la Administración acerca del robo que sufrió de sus libros contables, facturas y boletas, a pesar de lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 87º del citado Código y el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 106-

99/SUNAT.

Procede mantener el reparo al débito fiscal por ingresos omitidos al no encontrarse exonerado en su condición de productor agrario ya que esto solo se limita al agricultor que se dedicara al cultivo y venta de productos agrícolas en su estado natural, es decir, sin transformación alguna, que no es el caso del recurrente.

5369-2-2005 (26/08/2005)

Se revoca en parte la apelada. Respecto al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por ingresos omitidos por las facturas emitidas a Empresa Agroindustrial Laredo por pago a cuenta o liquidación final por venta de caña de azúcar y anticipo por venta de azúcar derivada de operaciones de maquila, el recurrente alega que se encuentra exonerado de dicho impuesto en su condición de productor agrario cuyas ventas anuales no superan 50 UIT. Al respecto, de la revisión de las normas referidas al indicado beneficio se tiene que durante los períodos de enero a abril de 2003 no estuvo vigente ninguna norma que estableciera la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por lo que lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento. En cuanto al período julio de 2003, conforme con la Ley Nº 27956 estaba vigente el indicado beneficio, sin embargo no se indicaba qué se entendía por productor agrario, debiendo acudirse a las normas que constituyen los antecedentes de la exoneración materia de análisis, así como sus normas reglamentarias, conforme con las cuales la definición de productor agrario aplicable en el período acotado únicamente comprendía al agricultor que se dedicara al cultivo y venta de productos agrícolas en su estado natural, es decir, sin transformación alguna, que no es el caso del recurrente, por lo que se mantiene el reparo. Se mantiene el reparo por declarar mayor crédito fiscal que el consignado en el Registro de Compras, al estar acreditada en autos la diferencia con el mencionado registro sin que el recurrente haya sustentado la misma. Se levanta el reparo por retiro de bienes ya que la Administración ha asumido que la diferencia de inventarios detectada respecto de las bolsas de azúcar constituye retiro de bienes pero no ha acreditado la transferencia, apropiación o consumo susceptible de ser calificado como tal, más aún si es determinante la fecha de retiro para saber cuando nace la obligación tributaria.

Para la aplicación de la prorrata del crédito fiscal la Administración debió identificar que las adquisiciones vinculadas con la

venta no gravada de un inmueble hubieran sido destinadas también a operaciones gravadas.

4472-3-2005 (15/07/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada respecto a la aplicación de la prorrata del crédito fiscal toda vez que la Administración no identificó que las adquisiciones vinculadas con la venta no gravada de un inmueble hubieran sido destinadas también a operaciones gravadas. Se confirma la apelada por los reparos a gastos por la adquisición de ciertos artículos. Respecto a los arreglos florales la recurrente no acreditó que se destinaran a las secretarías de dos bancos con los que alega mantenía relación comercial. En cuanto a la chompa de alpaca y shampoo, la recurrente no ha identificado a los supuestos beneficiarios de dichas entregas ni acreditado que se hubiesen realizado efectivamente. Con relación a la cuota del Colegio de Contadores, conforme lo reconoce la recurrente, se trata de un gasto personal de uno de los accionistas de la empresa. Se revoca la apelada respecto al gasto por adquisición de vasos atendiendo al monto involucrado que asciende a S/. 24,00 y por ser necesaria su utilización. Se confirma el reparo por gastos que no contaban con la documentación sustentatoria durante la fiscalización dado que no procedía que la Administración merituara los documentos adjuntados en la instancia de reclamo, ni tampoco procede que este Tribunal los evaluara en la etapa de apelación, al no haber la recurrente acreditado que su falta de exhibición haya obedecido a una causa que no le fuera imputable ni tampoco haber efectuado el pago de la deuda impugnada. Se confirman los reparos por gastos por movilidad y agasajos. En cuanto al primero la recurrente no probó la identificación de los trabajadores que habrían requerido movilizarse para sus labores, ni la oportunidad en que la que se produjeron. Con relación a los gastos por agasajos, la recurrente no ha precisado el motivo ni la oportunidad de los mismos, ni acreditado su realización o identificado a sus beneficiarios.

No procede el reparo referido a la renta imponible y al crédito fiscal por las adquisiciones que no habrían sido utilizadas en las obras ejecutadas en el ejercicio debido que el Impuesto General a las Ventas que gravó la adquisición por parte de la recurrente de los materiales de construcción materia de reparo, al formar parte de su costo computable, otorgan derecho al crédito fiscal, independientemente si han sido empleados en dicho ejercicio en las

construcciones efectuadas, toda vez que se encuentran destinadas a su giro de negocio.

4191-3-2005 (06/07/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la renta imponible y al crédito fiscal por las adquisiciones que no habrían sido utilizadas en las obras ejecutadas en el ejercicio toda vez que tales reparos se sustentan sólo en presupuestos de obra, los que constituyen estimaciones de los materiales o servicios a utilizarse en la ejecución de un contrato de construcción, por lo que pueden diferir de las cantidades efectivamente empleadas o consumidas en cada obra, los que fueron mostrados por la recurrente durante la fiscalización. Se menciona que el Impuesto General a las Ventas que gravó la adquisición por parte de la recurrente de los materiales de construcción materia de reparo, al formar parte de su costo computable, otorgan derecho al crédito fiscal, independientemente si han sido empleados en dicho ejercicio en las construcciones efectuadas, toda vez que se encuentran destinadas a su giro de negocio. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los meses de julio a setiembre de 2001, por diferencias entre las ventas declaradas y las anotadas en el Registro de Ventas de la recurrente. Se indica que no habiendo la recurrente aportado medio probatorio alguno que desvirtuara la existencia de tales diferencias, resulta procedente que la Administración haya considerado como base imponible de los citados meses los importes anotados en su Registro de Ventas. Se confirma la apelada en lo que concierne a la resolución de multa girada sobre la base de los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas y al crédito fiscal, al haberse establecido la procedencia del primero, queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sin embargo, al haberse dejado sin efecto el segundo, corresponde que la Administración efectúe un nuevo cálculo de la sanción impuesta.

Procede efectuar la devolución del saldo a favor materia de beneficio en virtud a que se ha dejado sin efecto el reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago vinculados a operaciones no reales sustentado únicamente en el cruce de información con los proveedores.

04737-1-2005 (26/07/2005)

Se confirma la apelada. Se señala que de la revisión de la RTF Nº 05584-1-2004, se advierte que el asunto materia de controversia estaba

referido al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago supuestamente relacionados con operaciones no reales, dado que la recurrente sólo impugnó tal reparo en sus recursos de reclamación y apelación, tal como lo sostiene la Administración. Se agrega que según se aprecia, la recurrente recién en la presente etapa expone argumentos sobre el reparo establecido en el anexo N° 02 de una resolución de determinación, relacionado con las Declaraciones Únicas de Exportación N°s. 182000410001602 y 182000410001603 que no figuran en el reporte SIGAD (no consignan fecha de embarque ni la de registro), aspecto que no procede que sea analizado por este Tribunal en la presente instancia, ya que no formó parte del asunto controvertido, por lo que las resoluciones apeladas se ajustan a ley al disponer la devolución del saldo a favor materia del beneficio de acuerdo a la reliquidación consignada en el anexo adjunto a las mismas en virtud de haber quedado consentido el reparo relacionado con las citadas declaraciones únicas de exportación.

El proveedor puede consignar las retenciones del IGV efectuadas en períodos anteriores siempre que no hayan sido declaradas

04570-4-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento previa verificación en las cuentas y registros de control del recurrente de si los Comprobantes de Retención de los meses de junio y julio de 2002 fueron aplicados en los períodos en que se emitieron las facturas, ya que en las Resoluciones N°s 03887-4-2003 y 00321-1-2004 se estableció que el proveedor puede consignar retenciones efectuadas en períodos anteriores, siempre que no hayan sido declaradas. Asimismo, se indicó que en tanto el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas previsto en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT resulta de aplicación a las operaciones efectuadas desde junio de 2002 y permite al contribuyente arrastrar a los períodos siguientes el exceso de retenciones no aplicado en determinado período, la Administración deberá efectuar el arrastre de retenciones desde el mes de junio de 2002, así como determinar a qué factura corresponde el Comprobante de Retención N° 130-001012, que figura ilegible, estableciendo el período en que éste fue deducido. Adicionalmente, se dispuso que la Administración tenga en cuenta el pago de S/.184.00 efectuado por el recurrente por el mes de abril de 2002 y que se emita nuevo pronunciamiento respecto de la existencia de los saldos a favor de períodos anteriores declarados por el recurrente, por los meses de febrero de

2002, junio a octubre de 2002 y diciembre de 2002 a febrero de 2003, así como respecto de la forma en que éstos deben ser aplicados.

No procede la devolución del IGV pese a que la recurrente se encontraba exonerada de dicho impuesto, en tanto que utilizó parte del impuesto pagado como crédito fiscal y aplicó la diferencia como costo o gasto

04329-4-2005 (13/07/2005)

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones fictas denegatorias de las solicitudes de devolución de los pagos indebidos efectuados por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de los períodos febrero de 1999 a mayo de 2000. Se señala que de acuerdo con el artículo 151º del Código Tributario el recurso de apelación formulado no constituye una apelación de puro derecho, al obrar en autos los recursos de reclamación interpuestos por la recurrente. Asimismo, se indica que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha establecido que la Ley N° 27062, que delimitó en forma expresa los alcances de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el inciso a) del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 821 para las empresas industriales ubicadas en las Zonas de Frontera o de la Selva, establece que dicha exoneración se aplica únicamente al caso de la venta de bienes que dichas empresas realicen en la Zona de Frontera, disposición que resulta aplicable a partir del 11 de febrero de 1999, por lo que las operaciones de importación efectuadas por la recurrente desde esa fecha se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas, no resultando procedente la devolución solicitada. Respecto de la devolución del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal que se sustenta en la Declaración Única de Importación N° 14599100005400 que fue numerada el 8 de febrero de 1999, es decir, antes de la vigencia de la Ley N° 27062, se debe tener en cuenta que si bien la referida operación se encontraba exonerada de este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 71º de la Ley N° 23407, se observa que la recurrente utilizó parte del impuesto pagado como crédito fiscal como resultado de la prorrata, aplicando la diferencia como costo o gasto, por lo que en consecuencia no procede su devolución (RTFs. Nos. 5781-4-2003 y 875-2-2002)

APORTACIONES A ESSALUD

Procede la reclamación contra las actas de liquidación inspectiva ya que la administración no ha cumplido con merituar los documentos indicados en la R.T.F N° 754-2-2000.

05627-5-2005 (14/09/2005)

Se revocan las apeladas, emitidas por ESSALUD y ONP en cumplimiento de la R.T.F N° 754-2-2000, en el extremo que declaran infundadas las reclamaciones interpuestas contra las Actas de Liquidación Inspectiva correspondientes a Aportaciones al régimen del Decreto Ley N° 18846, Decreto Ley N° 22482 y Decreto Ley N° 19990 por el período de setiembre de 1992 a julio de 1994 del rubro Caja Regular, atendiendo a que las Administraciones no han cumplido con merituar los documentos indicados en dicha resolución por el Tribunal Fiscal y verificar si determinados bienes usados por los médicos que conformaban las "asociaciones de hechos" que prestaban servicios a la recurrente pertenecían a aquellos, lo que desvirtuaría la existencia de una relación laboral (habiéndose establecido en la RTF N° 754-2-2000 que si bien quedaban acreditados los elementos de una relación laboral, consistentes en el pago de una remuneración y la prestación en forma personal y directa de la prestación, no sucedía lo mismo con la subordinación, pues en el análisis de otro expediente de impugnación de la recurrente, en el que se discutía un tema similar aunque por otro periodo, se habían observado documentos como recibos por honorarios emitidos por los médicos, vouchers de caja, liquidaciones de honorarios y asiento contable del Libro Diario, en los que figuraban descuentos por uso de consultorios, instrumental, equipos médicos y asistencia administrativa, lo que no era propio de una relación laboral), ordenándoseles a ESSALUD y ONP que emitan un nuevo pronunciamiento.

Durante la vigencia del Decreto Supremo N° 005-2000-TR, la autoridad competente para resolver los reclamos en primera instancia administrativa en provincias, respecto de las deudas de aportaciones administradas por ESSALUD, eran las subgerencias departamentales de dicha entidad

07168-5-2004 (22/09/2004)

Se declara nula la Resolución N° 532, emitida por ESSALUD, que declaró improcedente la apelación contra la Resolución N° 183, pues cuando se expidió se encontraba vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de ESSALUD aprobado por Decreto Supremo N°

005-2000-TR, que al regular el procedimiento contencioso tributario aplicable a las deudas generadas hasta junio de 1999, señala que la autoridad competente para resolver los reclamos en primera instancia administrativa en provincias, es la sub-gerencia departamental de recaudación, y que contra lo resuelto por esta última procede recurrir en apelación al Tribunal Fiscal, siendo que en este caso la Resolución N° 532 fue emitida por la Gerencia Departamental Lambayeque, instancia que de acuerdo con lo previsto en el TUPA y el Código Tributario, no era competente para emitir pronunciamiento, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 109º del Código Tributario. Se revoca en parte la Resolución N° 0183, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por la infracción prevista en el inciso h) del artículo 3º de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al no haber presentado dentro del plazo establecido la declaración jurada de trabajadores de noviembre de 1998 (que en este caso era hasta el 5º día hábil de diciembre de 1998), estableciendo el Tribunal que el plazo de prescripción aplicable es el de 10 años recogido en el inciso 1) del artículo 2001º Código Civil (en concordancia con lo establecido por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 003-2000-EF), por lo que la deuda no ha prescrito, y que toda vez que la infracción fue cometida en diciembre de 1998, correspondía calcular la multa sobre el valor de la UIT vigente a dicha fecha, y no a partir de la UIT vigente en el 2003 como lo hizo la Administración, por lo que la multa debe ser reliquida.

referida básicamente a la aplicación del régimen de incentivos, se encuentra en la posibilidad de efectuar el pago de la multa con la rebaja del 50% siempre que lo haga antes que se inicie el procedimiento de cobranza coactiva. Se agrega que contrariamente a lo señalado por la apelada, las resoluciones de multa impugnadas han sido giradas por el importe total de la multa, sin considerar rebaja alguna por régimen de incentivos y en cuanto a los demás argumentos vertidos por la recurrente, la apelada se ha pronunciado sobre los mismos, compartiendo este Tribunal lo señalado al respecto

ARTICULO 174.5

El hecho que el Libro de Inventarios y Balances sea legalizado en fecha posterior a la fecha de las operaciones registradas, configura la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 174º del Código Tributario

04568-4-2005 (20/07/2005)

Se confirma la apelada al verificar que la recurrente omitió registrar ingresos en el ejercicio 2000, lo que se verifica de los libros contables de la recurrente y no fue sustentado durante la etapa de fiscalización, asimismo se corrobora el extremo referido a los gastos no sustentados por S/.91.00. Se confirma la multa aplicada por incurir en la infracción consistente en declarar cifras o datos falsos, al determinarse la existencia de un tributo omitido como consecuencia de la omisión de ingresos, asimismo se confirma en el extremo referido a la multa por llevar con atraso mayor al permitido los libros contables, en tanto el Libro de Inventarios y Balances fue legalizado el 31 de mayo de 2002 y registra operaciones desde agosto de 1998. Se señala que no es aplicable al caso de autos el acogimiento al RESIT invocado por la recurrente, ni el régimen de gradualidad. El voto discrepante la vocal Flores Talavera es por revocar la multa por llevar con atraso mayor al permitido el Libro de Inventarios y Balances, pues el hecho de no haberlo legalizado hasta el 31 de mayo de 2002 en todo caso acredita que la recurrente no llevaba dicho libro, y confirma la apelada en lo demás que contiene.

INFRACCIONES Y SANCIONES

REGIMEN DE INCENTIVOS

Es aplicable la rebaja del 50% del valor de la multa por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario siempre que dicho pago se efectúe con anterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

04734-1-2005 (26/07/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que dado que la recurrente no cumplió con efectuar el pago de la multa rebajada antes de que se notificaran las correspondientes resoluciones de multas, no procede de conformidad con el artículo 179º del Código tributario se aplique la rebaja del 60%, sin embargo, toda vez que su impugnación ha estado

ARTICULO 178.1

Procede la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del código tributario ya que para determinar la sanción en el caso de la infracción señalada, se entiende como tributo resultante el que se establezca luego de aplicar los saldos a favor de periodos anteriores y sus compensaciones.

05935-5-2005 (28/09/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario (respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000), según el texto aplicable en marzo del 2001, siguiéndose el criterio de las RTFs. N°s. 4084-2-2003 y 2592-2-2004, que establecían que para determinar la sanción en el caso de la infracción señalada, se entiende como tributo resultante el que se establezca luego de aplicar los saldos a favor de periodos anteriores y sus compensaciones, siendo que en este caso no existe tributo omitido.

Para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debe darse el supuesto de que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo se omita incluirlo en la declaración jurada. Procede la reclamación, pues la recurrente no retuvo en diciembre de 2002 sino recién en abril de 2003.

04610-5-2005 (22/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, al verificarce que la recurrente no incurrió en la infracción de no declarar, por el mes de diciembre del 2002, los montos retenidos por Impuesto a la Renta respecto de la participación en utilidades de sus trabajadores, pues si bien la recurrente presentó una rectificatoria de la declaración de diciembre del 2002 en abril del 2003, incrementando la base imponible de las retenciones y efectuando el pago del tributo respectivo, de la revisión del expediente se advierte que dicha participación fue pagada en el ejercicio 2003, por lo que respecto de diciembre del 2002 no pudo efectuarse retención alguna, siendo que para que se configure la infracción atribuida, debía darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido o percibido el tributo se omitía incluirlo en la declaración jurada, toda vez

que el tipo infractor estaba referido, entre otros, a no incluir en las declaraciones los tributos retenidos o percibidos, siendo que el artículo 71º de la Ley del Impuesto a la Renta según el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, conforme lo ha establecido la R.T.F. N° 04526-5-2005 de 20 de julio de 2005, no resulta aplicable a efecto de determinar la configuración de la infracción en cuestión, pues a tal fin, en el caso de las retenciones, importa verificar que no se hayan incluido en las declaraciones los tributos efectivamente retenidos.

Al no existir tributo omitido en la rectificatoria que determina un saldo a favor, no se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario; para tal efecto se deben considerar los saldos a favor de meses anteriores.

04535-5-2005 (20/07/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra multas giradas por las infracciones de los artículos 176 numerales 4) y 5) y 178 numerales 1) y 2) del Código Tributario, en cuanto a la infracción del numeral 1) del artículo 178º respecto del IGV de octubre de 1997 (pues SUNAT determinó la existencia de la infracción apreciando sólo la base imponible de ventas, sin considerar que no existía tributo omitido por la existencia de saldos a favor de meses anteriores, de acuerdo con la rectificatoria presentada, siendo que en la RTF N° 00489-3-2004 se ha señalado que al no existir tributo omitido en la rectificatoria que determina un saldo a favor, no se incurre en la infracción del numeral 1), precisando además en su Resolución N° 05398-3-2003 que para tal efecto, se deben considerar los saldos a favor de meses anteriores), por la prevista en el numeral 2) del artículo 178º por el aumento indebido del crédito fiscal de julio 1997 (pues si bien SUNAT alega que se sustenta en la rectificatoria presentada, del expediente no se advierte la presentación de dicha rectificatoria) y por la del numeral 4) del artículo 176º (al verificarce que no incurrió en la infracción de presentar otras declaraciones fuera de plazo, al presentar la declaración en el plazo establecido). Se revoca en parte en el extremo de la multa girada por la infracción del numeral 2 del artículo 178 respecto de octubre de 1997, pues toda vez que tal infracción estaba sancionada con el 100% del saldo aumentado indebidamente, SUNAT debió determinar la multa a partir de la diferencia de saldos a favor declarados, debiendo recalcularse la multa en función del saldo declarado originalmente y el declarado en la rectificatoria. Se confirma en cuanto a la multa girada por la infracción del numeral 5) del artículo

176º, al verificarce que la recurrente incurrió en ella por presentar más de una declaración rectificatoria respecto del mismo tributo y periodo.

ARTICULO 178.2

Se produce concurso de infracciones entre la prevista en el numeral 1 y la del numeral 2 del artículo 178º del Código, correspondiendo pagar la que resulte mayor, cuando habiéndose consignado en la declaración original un saldo a favor, posteriormente se determina un tributo por pagar como consecuencia de un incremento de los ingresos vía declaración rectificatoria o producto de la verificación de la Administración.

04738-1-2005 (26/07/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la RTF N° 966-1-2005, emite la apelada, estableciendo que el monto de la multa materia de autos asciende a S/. 1 430,00 , es decir el 50% del saldo a favor aumentado indebidamente, liquidación que resulta ajustada a lo ordenado por este Tribunal, por lo que procede confirmar la apelada. Se agrega, en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, no habiendo la Administración determinado correctamente el Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2000, que el Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre dicho aspecto, confirmando la determinación del impuesto contenido en la Resolución de Determinación N° 102-03-0001921 así como la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, en tal sentido, siendo la RTF N° 00966-1-2005, un acto administrativo firme, no pasible de cuestionamiento en la vía del procedimiento contencioso tributario, no procede que en esta instancia se emita nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, criterio que ha dejado establecido este Tribunal en la Resolución N° 00786-2-2004.

No se incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario cuando el impuesto a pagar resulta del error de la recurrente en la aplicación de la tasa del Impuesto Anual a la Renta.

04935-1-2005 (09/08/2005)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor impugnado, dado que de autos se aprecia que la recurrente declaró similares importes por concepto de renta neta imponible, saldo a favor del ejercicio anterior, pagos a cuenta mensuales, tanto en la declaración original, como en la rectificatoria, no estableciéndose la existencia de cifras falsas en dichas casillas, las mismas que permitían a la Administración reliquidar la deuda tributaria de la recurrente y comprobar que ésta resultaba consistente con lo consignado por aquélla en la casilla 180 referida a un importe a pagar a favor del fisco y no así con el saldo a favor declarado, en ese orden de ideas, si bien existe en la declaración original un importe por concepto de saldo a favor, este obedece evidentemente a un error de la recurrente en cuanto a la tasa del impuesto aplicable, la que para dicho ejercicio no ascendía al 10% considerado, sino al 27%, lo que según el criterio recogido por este Tribunal en resoluciones como la N° 2219-2-2005, entre otras, no implica la comisión de la infracción sancionada, siendo además que el referido error se ve enervado por la propia declaración de la recurrente en el sentido de declarar un importe a pagar.

QUEJAS

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

Es improcedente la queja sobre los mismos hechos sobre los cuales ya se emitió pronunciamiento mediante RTF anterior.

06188-2-2005 (11/10/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que anteriormente la quejosa formuló otra queja la cual fue atendida mediante la RTF N° 05948-5-2005, habiéndose señalado que las deudas contenidas en las órdenes de pago materia de queja resultan exigibles coactivamente y que la reclamación fue presentada vencido el plazo establecido por el artículo 119º del Código Tributario, no existiendo por tanto causal de suspensión de la cobranza. En consecuencia al haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión de la quejosa en la citada resolución, es improcedente la nueva queja.

La queja es un remedio procesal cuya finalidad es corregir los defectos incurridos en la actuación o procedimiento de la Administración en tanto persistan y encauzarlo de acuerdo con lo previsto en

el Código Tributario. No procede cuando el defecto ya ha sido subsanado.

04884-5-2005 (05/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no elevar dentro del plazo de ley dos apelaciones presentadas por la quejosa, atendiendo a que si bien no remitió al Tribunal Fiscal dichos recursos en el plazo de 30 días previsto en el artículo 145º del Código Tributario, a la fecha de presentada la queja, ya había cumplido con su elevación (como expresamente lo señala la quejosa), resaltándose que la queja constituye un remedio procesal cuya finalidad es corregir los defectos incurridos en la actuación o procedimiento de la Administración y encauzarlo de acuerdo con lo previsto por el Código Tributario, por lo que sólo procede en tanto que los defectos materia de queja aún subsistan y puedan ser subsanados, no siendo de aplicación el artículo 143º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (a que alude la quejosa) para la resolución de las quejas presentadas al amparo del artículo 155º del Código Tributario, toda vez que se vincula a la responsabilidad administrativa, aspecto que no compete ser analizado por este Tribunal.

El Tribunal Fiscal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por procedimientos que personalmente los afecten. No corresponde emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejen.

04878-5-2005 (05/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por el excesivo cobro de tributos a los quejosos, siguiendo el criterio de las RTFs. Nós. 1563-3-2002, 6195-2-2003 y 1210-2-2004, entre otras, en las que se ha establecido que el Tribunal Fiscal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente los afecten, no correspondiendo emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan.

Es válida la notificación realizada no obstante que en la constancia se consigna el sello de un tercero, dado que en la misma dirección funcionan ambas entidades (la quejosa y el tercero), siendo empresas del mismo grupo económico.

04776-2-2005 (27/07/2005)

Se declara infundada la queja, disponiéndose se

deje sin efecto el mandato de suspensión temporal contenido en la RTF Nº 03125-2-2005. La quejosa señala que los procedimientos de cobranza coactiva no se iniciaron conforme a ley al no haberse notificado en su domicilio fiscal los valores que sustentan la cobranza. Al respecto se indica que de autos se aprecia que la notificación de los valores se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la quejosa, habiéndose consignado el sello del Banco Wiese Sudameris y no el de la quejosa y adicionalmente, consta la indicación que el receptor se negó a identificarse y a firmar así como la fecha y hora de la notificación y los datos del notificador, cumpliéndose de esta manera con los requisitos del inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, precisándose que si bien las constancias de notificación no señalan el nombre de quien las recibió ni consignan su firma, dichos requisitos se consideran cumplidos en tanto el notificador dejó constancia de la negativa de quien recibió la notificación a identificarse y firmar. Asimismo se señala que el hecho de haberse consignado el sello de un tercero en los cargos de notificación no invalida los actos de notificación ya que conforme se ha acreditado en autos, en la misma dirección funcionan ambas entidades, siendo empresas del mismo grupo económico. En atención a todos los elementos analizados se tiene que la notificación de los valores se realizó conforme a ley. Asimismo, se indica que las órdenes de pago fueron emitidas conforme con las declaraciones juradas presentadas por la quejosa, esto es, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, de lo que se concluye que la deuda tenía el carácter de exigible coactivamente.

Existen razones que permiten presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa cuando el patrimonio la quejosa se ha reducido. El hecho que exista reclamación en trámite no impide que se traben medidas cautelares previas.

04826-2-2005 (03/08/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por haber tratado medidas cautelares previas al establecerse que la Administración sustentó la necesidad de tratar la medida cautelar previa, en la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, toda vez que el patrimonio conyugal de la quejosa y su esposo (sociedad de gananciales) se ha visto reducido como consecuencia de la transferencia de parte de sus bienes a terceros, haberse tratado embargos judiciales e iniciado procesos de liquidación de las empresas en las cuales tienen participación en el capital social, por lo que siendo que la finalidad de la medida cautelar previa

consiste en asegurar el pago de la deuda, es decir, evitar el peligro de falta de pago de la misma, ya sea por causas atribuibles al deudor tributario o a situaciones externas, o simplemente por causas que no se pueden atribuir directamente y con certeza al deudor tributario, la medida trataba se encuentra arreglada a ley. Se precisa que el hecho que exista reclamación en trámite no impide que se traben medidas cautelares previas ya que justamente éstas tienen el carácter de excepcional y se traban cuando la deuda aún no tiene el carácter de exigible coactivamente. Se declara improcedente la queja en cuanto al cuestionamiento de los plazos cortos otorgados en la fiscalización, ya que al haberse emitido los valores respectivos, los cuestionamientos a la fiscalización se deben efectuar en la vía del procedimiento contencioso tributario que en este caso ya ha iniciado la quejosa.

Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja cuando han desaparecido los hechos que motivaron su presentación.

4897-2-2005 (05/08/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre la queja presentada por no dar cumplimiento a la RTF Nº 05415-2-2004 e infringir lo dispuesto por el artículo 31º del Código Tributario, ya que de la información proporcionada por la Administración se tiene que en cumplimiento del citado mandato de este Tribunal emitió una resolución gerencial declarando procedente lo solicitado por la recurrente y por tanto, declarándola inafecta al pago del Impuesto Predial por los predios materia de autos, adjuntándose el estado de cuenta en que consta que no registra deuda pendiente por concepto de dicho tributo, de lo que se tiene que han desaparecido los hechos que motivaron la presentación de la queja.

NO PROCEDE CUANDO EXISTE UNA VÍA ESPECIFICA

No corresponde analizar en la vía de la queja la solicitud de prescripción la cual cabe alegarla en un procedimiento no contencioso tributario.

04755-1-2005 (27/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se señala que la invocación de la prescripción de la acción de la Administración para ejercer el cobro de la deuda tributaria por concepto de arbitrios municipales del segundo y tercer trimestres del año 1999, es un aspecto de fondo que no procede analizarse en la vía de la queja, sino dentro de un procedimiento no contencioso tributario. Se precisa que la quejosa tampoco alega ni acredita que la deuda materia de la cobranza coactiva no tuviera la condición de exigible coactivamente, en los términos del artículo 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, modificada por Ley Nº 28165, no obstante lo cual queda a salvo su derecho de formular recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza, presentar una solicitud de prescripción contra la referida deuda tributaria, o acudir nuevamente en queja si se encuentra en condición de acreditar que se han producido las circunstancias a que alude el artículo 38º de la Ley Nº 26979, o que la deuda no tuviera la condición de exigible, de ser el caso.

La queja no es la vía pertinente para cuestionar los actos emitidos por la Administración, que son susceptibles de ser cuestionados vía el procedimiento contencioso tributario.

04882-5-2005 (05/08/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se resuelve dar trámite de apelaciones a los escritos presentados como quejas por la recurrente, por estar dirigidos a cuestionar las resoluciones de alcaldía que declararon inadmisibles sus apelaciones contra diversas resoluciones, pues la queja no es la vía pertinente para cuestionar los actos emitidos por la Administración que son susceptibles de ser cuestionados a través del procedimiento contencioso tributario.

No procede la queja por no cumplir con resolver una reclamación dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 144º del Código Tributario, pues la quejosa tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la denegatoria ficta.

04872-5-2005 (05/08/2005)

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

Cabe quejar a la Administración si esta no ha cumplido con elevar al Tribunal Fiscal el expediente en apelación.

4828-2-2005 (03/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose la elevación del expediente de apelación a este Tribunal, en tanto la Administración no ha informado sobre el trámite otorgado al respecto ni ha cumplido con remitirlo a esta instancia según se aprecia del Sistema de Ingreso y Salida de Expedientes del Tribunal Fiscal.

Se declara improcedente la queja formulada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no cumplir con resolver una reclamación (presentada en 1999) dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario (lo que ha quedado evidenciado con la notificación de un requerimiento de admisibilidad que se le ha efectuado en junio del 2005) pues si la Administración no resuelve las reclamaciones, habiendo vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 144º del Código Tributario, la quejosa tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la denegatoria ficta, considerando denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar que no haya emitido pronunciamiento al respecto, siendo además que no procede cuestionar en vía de queja un requerimiento de admisibilidad, toda vez que ello será dilucidado dentro del procedimiento tributario que se encuentra en trámite.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

El decreto de alcaldía no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de Arbitrios Municipales.

04761-2-2005 (27/07/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario. Se indica que mediante la RTF Nº 02228-6-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria se ha señalado que el Decreto de Alcaldía Nº 091 emitido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no constituye el instrumento legal idóneo para regular el cobro de Arbitrios Municipales, ya que si bien las municipalidades provinciales pueden crear, modificar, suprimir y exonerar de tasas y contribuciones sólo dentro del territorio del distrito de Cercado de Lima, las distritales lo pueden hacer sólo dentro de sus territorios respectivos, entendiéndose restringida su potestad tributaria a dichos ámbitos, por lo que tratándose de la creación de tributos, éstos sólo se aplicarán en el territorio respecto del cual tienen competencia, siendo indispensable que la municipalidad distrital que decida aplicar en su jurisdicción un tributo establecido por la municipalidad provincial, lo haga ejerciendo la potestad conferida para tal efecto por la constitución. Se confirma la apelada en cuanto al Arbitrio de Serenazgo al establecerse que se encuentra sustentado en el Edicto Nº 001-96-E-MSS, el que no ha sido materia de ratificación por

lo que tampoco puede ser aplicado como sustento del cobro, siendo que en el mismo sentido a resuelto la municipalidad.

LICENCIAS

Procede la reclamación contra el valor girado por licencia de construcción, ya que la cobranza de una licencia, no se origina cuando no se ha solicitado la autorización respectiva, no procediendo por tanto efectuar la cobranza de la referida tasa.

05626-5-2005 (14/09/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Licencia de Construcción y otros correspondientes al 2003, atendiendo a que conforme con el criterio recogido en las RTF Nos. 8365-4-2001, 4294-4-2002 y 302-2-2003, la cobranza de una licencia, en su condición de tributo vinculado, no se origina cuando no se ha solicitado la autorización respectiva, por cuanto no se ha motivado la actuación estatal, siendo que en este caso no se ha producido el hecho generador de la obligación tributaria pues la recurrente no solicitó autorización para realizar construcciones en su predio, no procediendo por tanto efectuar la cobranza de la referida tasa.

IMPUESTO PREDIAL

El sólo hecho que los predios constituidos por casa habitación, azotea y estacionamiento se encuentren registrados de manera independiente tanto en la base de datos de la Municipalidad como en el Registro de Propiedad Inmueble, no implica que la recurrente no cumpla con el requisito de la única propiedad

05805-2-2005 (22/09/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración denegó el beneficio solicitado al considerar que la recurrente no cumple con el requisito de la única propiedad al tener tres predios, uno destinado a casa habitación, azotea y estacionamiento. Al respecto se indica

que el sólo hecho que los citados predios se encuentren registrados de manera independiente tanto en la base de datos de la Municipalidad como en el Registro de Propiedad Inmueble, no implica que la recurrente no cumpla con el requisito de la única propiedad, por lo que no resulta suficiente para denegar el beneficio solicitado.

A efecto de aplicar el beneficio al pensionista, se considera que el predio y la cochera deben estar en conjunto destinadas a la vivienda del mismo.

04048-2-2005 (28/06/2005)

Se confirma la resolución apelada en cuanto denegó el beneficio solicitado por el recurrente de deducción de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista al establecerse que el estacionamiento de propiedad de éste ubicado en otro distrito no constituye el estacionamiento que se considera parte del mismo predio en los términos del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal. Se precisa que el estacionamiento del recurrente se encuentra ubicado en otro distrito distinto al de la vivienda, no encontrándose ubicado cerca de ésta, de lo que se aprecia que en el caso de autos no se cumple con la finalidad del beneficio establecido por la citada norma la cual está referida a que el predio y la unidad inmobiliaria constituida por la cochera estén en conjunto destinadas a la vivienda del pensionista. De otro lado, se revoca la resolución apelada en cuanto al beneficio de exoneración de los Arbitrios Municipales, al establecerse que dicho beneficio fue establecido por ordenanzas que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, no teniendo por tanto la Administración sustento para cobrar los Arbitrios desde el año 1999.

El pago del Impuesto Predial puede ser realizado alternativamente por el obligado al contado o en forma fraccionada.

04135-2-2005 (01/07/2005)

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto la orden de pago impugnada en cuanto al segundo, tercer y cuarto trimestres de 2004, y confirmándola en lo demás que contiene, ya que la Administración no se encontraba facultada a emitir al recurrente una orden de pago por el total del Impuesto Predial del año 2004, ya que a la fecha de dicho valor sólo había vencido el plazo para el pago de la primera cuota del mencionado tributo. Se precisa que conforme con la Ley de Tributación Municipal, el pago del Impuesto Predial puede ser realizado

alternativamente por el obligado al contado o en forma fraccionada, correspondiendo que se cobre el Impuesto Predial en forma fraccionada cuando a la fecha de vencimiento de la primera cuota no se opta por pagar la integridad de la deuda.

La fiscalización que realiza la Administración otorga certeza respecto de la situación de los predios a la fecha en que se realiza tal diligencia, no acreditando su estado en fechas anteriores.

04586-2-2005 (20/07/2005)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que se reliquide la deuda conforme con lo expuesto por esta instancia. La materia en controversia consiste en determinar la procedencia de la determinación y cobro del Impuesto Predial correspondiente a los años 2000 a 2002, así como determinar si corresponde la aplicación de la multa prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. En primer lugar, corresponde determinar si la recurrente tenía la calidad de contribuyente en el año 2000, indicándose que adquirió tal calidad recién a partir del año 2001, por lo que no se encontraba obligada a presentar declaración jurada en el 2000, no pudiendo ser objeto de fiscalización, cobranza ni aplicación de sanciones por dicho período. Respecto a los años 2001y 2002 se señala que si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, se debe tener en cuenta que la inspección ocular de predios otorgará certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, pues no acredita su estado en fechas anteriores, en ese sentido, conforme con lo manifestado por la recurrente en el predio materia de autos se efectuaron remodelaciones en el 2001 por las cuales no sólo se le otorgó la licencia respectiva, sino que además la Administración emitió el Certificado de Fiscalización de Obra y Zonificación, incidiendo en la determinación del Impuesto Predial para el año 2002, sin embargo en esta instancia no es posible establecer en qué consistieron tales modificaciones, por lo que procede que la Administración realice una nueva verificación del Impuesto Predial por dicho período. De acuerdo con lo expuesto, la Administración debe dejar sin efecto la acotación correspondiente al Impuesto Predial de los años 2000 y 2001 y emitir nuevo pronunciamiento respecto del 2002, debiendo por tanto reliquidar el valor.

Tiene carácter de declaración jurada la actualización del valor del predio por

parte de la municipalidad cuando no ha sido objetada por el contribuyente dentro del plazo de ley.

04503-1-2005 (19/07/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración de conformidad con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 776, según el cual la actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar declaración jurada, que se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, efectuó las determinaciones del Impuesto Predial del año 2003 respecto del predio ubicado en Jr. Felix Bogado N°s. 2674-2682 - Cercado de Lima, estableciendo como importe de autoavalúo la suma de S/. 91 630,81 conforme se verifica del sistema informático del SAT de la MML, sin acreditarse en autos que el recurrente haya objetado dicha actualización dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto. Se agrega que de los actuados se observa que la Administración ha emitido la orden de pago recurrida, sobre la base de los datos consignados en la declaración jurada antes anotada, por lo que su emisión se encuentra arreglada a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, careciendo por tanto de sustento lo alegado en el sentido que el monto acotado no es el correcto, en tal sentido, no resulta aplicable la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 119º del Código Tributario, siendo requisito para interponer reclamación contra el citado valor el acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, requisito que el recurrente no cumplió pese a habersele notificado el requerimiento correspondiente.

Corresponde otorgar el beneficio previsto para el impuesto predial al pensionista que cumple los requisitos de ley.

05440-2-2004 (27/07/2004)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que el recurrente cumple los requisitos establecidos para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, ya que destina su inmueble a casa habitación y parcialmente a comercio (bodega), actividad que cuenta con la respectiva autorización municipal.

Corresponde amparar la solicitud de anulación de código de contribuyente para el impuesto predial dado que en sede judicial se ha desestimado la tercería formulada por la recurrente respecto al

predio del cual no es contribuyente.

5819-2-2004 (13/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. De lo actuado se tiene que encontrándose en trámite el proceso judicial de ejecución de garantías seguido por el Banco Nuevo Mundo contra Distribuidora Titán, el recurrente formuló tercería de propiedad contra el banco, los transferentes del predio materia de discusión y otros a fin que se le reconociera su derecho de propiedad, habiéndose declarado infundada la tercería al considerarse que el derecho del recurrente no era oponible. De otro lado y tal como lo reconoce la apelada, la Administración emitió de oficio la declaración jurada de autoavalúo considerando como contribuyente al recurrente, sin haber efectuado verificación preliminar o haber emitido acto administrativo alguno a fin de determinar la propiedad del predio. De lo expuesto, se tiene que al haberse desestimado en sede judicial la tercería planteada, no correspondía que fuera considerado como contribuyente, debiéndose amparar su solicitud de anulación de código de contribuyente, la declaración y anular las deudas registradas bajo su código.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

El pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

04451-2-2005 (15/07/2005)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se revocan las resoluciones apeladas, dejándose sin efecto los valores girados por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos al señalarse que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, de acuerdo con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el citado impuesto, siendo que en el caso de autos, las actas de fiscalización que sustentan los valores así como las liquidaciones efectuadas indican que en el local de la recurrente se realizaron bailes sociales o juveniles, supuesto que no está gravado.

La calificación de espectáculo público cultural no deportivo por parte del Instituto Nacional de Cultura no resulta suficiente para que no se encuentre gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

04786-2-2005 (27/07/2005)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por el espectáculo materia de acotación. Al respecto se indica que si bien el espectáculo contaba con la calificación de espectáculo público cultural no deportivo por parte del Instituto Nacional de Cultura, ello no resulta suficiente para que no se encuentre gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, toda vez que el folclore de otros países no se encuentra previsto por el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal como supuesto de excepción.

señala la recurrente, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Nos. 04436-4-2003, 07155-4-2003 y 06389-5-2003.

TEMAS PROCESALES

La Administración Tributaria está obligada a acatar el contenido de las resoluciones judiciales y corresponde que emita nuevo pronunciamiento dado que se ha declarado fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente y se ha declarado inaplicable a ésta diversas ordenanzas municipales sobre arbitrios.

04735-1-2005 (26/07/2005)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 311-2005, 474-2005 y 3466-2005. Se declara nula e insubstancial la apelada, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución. Se indica que dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración con remitir la totalidad de la documentación e información solicitada a través de diversos actos emitidos por este Tribunal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el sentido que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, procede que en cumplimiento de la resolución judicial de 11 de diciembre de 2000, que declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente y en consecuencia inaplicable para ella las Ordenanzas N°s. 138-98-MML, 207-98-MML y 246, y de la Resolución N° 02, que declara nulo el auto apelado, Resolución N° 17, y se ordenó al Juez, renovar el acto procesal afectado, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo que se resuelva en el Poder Judicial en cumplimiento de la Resolución N° 2 antes citada. Se precisa que la Administración deberá tener en cuenta al momento de resolver que obra en autos copia del estado de cuenta de la recurrente, según el cual se ha efectuado el pago por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al tercer trimestre del año 2000, respecto de los predios ubicados en Calle Manuel Angosto N°s. 707, 711 y 783 del Cercado de Lima, acogiéndose a los beneficios concedidos por la Ordenanza Municipal N° 482.

La Administración está facultada a exigir y

cobrar el tributo en tanto que el contribuyente no cuente con una medida cautelar firme que disponga lo contrario

05055-4-2005 (12/08/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación contra la Resolución N° 01917-4-2005, al no existir punto omitido, error material o aspecto dudoso que aclarar en la misma, señalándose que la medida cautelar invocada por la recurrente, al haber sido apelada por la Administración, no resultaba una medida cautelar firme que ampare su pretensión.

AMPLICACION Y CORRECCION

Procede corregir de oficio una RTF por haberse incurrido en error material.

04937-1-2005 (09/08/2005)

Se declara inadmisible la solicitud de corrección presentada. Se corrige de oficio la RTF N° 02932-1-2005, en los términos expuestos en la presente resolución. Se señala que obra en autos copia del cargo de notificación de la citada RTF N° 02932-1-2005, apreciándose del mismo que esta fue notificada a la Administración el 3 de junio de 2005, por lo que la solicitud de corrección presentada el 5 de agosto de 2005 deviene en extemporánea, no obstante lo expuesto resulta pertinente indicar que de la misma se aprecia la existencia de un error material cometido en su parte resolutiva, al haber señalado que se confirmaba la Resolución de Intendencia N° 0660140000181/SUNAT de 27 de junio de 2003, cuando debió consignarse que se confirmaba la Resolución de Intendencia N° 215401181/SUNAT del 27 de agosto de 2003, por lo que en uso de las facultades que reconoce el artículo 153° del Código Tributario a este Tribunal, procede corregir de oficio la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02932-1-2005, en los términos antes expuestos y en tal sentido, entenderse como confirmada la Resolución de Intendencia N° 215401181/SUNAT.

No procede la ampliación debido al establecerse que lo que se pretende es desnaturalizar la esencia de la ampliación de resolución, buscando dilatar el procedimiento.

5072-2-2005 (12/08/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 04066-2-2005 al establecerse que los argumentos de la misma no guardan relación con lo resuelto por la mencionada resolución, la que declaró inadmisible una anterior solicitud de ampliación, concluyéndose que lo que se pretende el

recurrente es desnaturalizar la esencia de la ampliación de resolución, buscando dilatar el procedimiento.

INADMISIBILIDADES

La Administración puede exigir al contribuyente que acredite la habilitación del abogado únicamente cuando aquella demuestre que el abogado que suscribe el recurso no tiene la condición de hábil

04205-4-2005 (06/07/2005)

Se declara nula la notificación del Requerimiento N° 1250550000162 y los actos sucesivos a la misma, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, debido a que dicha notificación no cumple con los requisitos exigidos por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario para que se considere válida la notificación por cedulón, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 125-015-0000044/SUNAT. Se deja establecido además en cuanto al requerimiento de habilitación del abogado que patrocina el recurso de apelación, que la Administración no ha acreditado que éste tenga la condición de inhábil, por lo que no se puede afirmar que haya incumplido con el requisito establecido en el artículo 146° del Código Tributario, criterio establecido en las Resoluciones N°s 06074-1-2004, 09160-1-2004 y 06529-2-2004. Finalmente, en aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se confirma la Resolución de Intendencia N° 125-015-0000035/SUNAT, al haberse verificado que la Administración ha dado cumplimiento a la Resolución N° 07500-4-2003, siendo pertinente indicar que el hecho que la referida resolución haya sido notificada en lugar distinto al consignado por la recurrente, no acarrea la revocatoria de la misma, toda vez que se ha configurado la notificación tácita prevista en el artículo 104° del Código Tributario, al haberse impugnado la referida resolución.

NOTIFICACIONES

Corresponde que la Administración convalide el valor y notifique a la recurrente los motivos determinantes del reparo dado que éste surge de la reliquidación del saldo a favor.

04502-1-2005 (19/07/2005)

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a la Orden de Pago N° 103-01-0037918, a fin que la Administración realice la convalidación de dicho valor y notifique a la recurrente los requisitos omitidos, puesto que se efectuó una reliquidación del saldo a favor declarado por la recurrente sin precisarse los motivos determinantes del reparo, dejando a salvo el derecho de la recurrente a interponer la reclamación respectiva. Se confirman las demás órdenes de pago y resoluciones de multa impugnadas, puesto que fueron emitidas en base a lo consignado por la recurrente en sus declaraciones juradas rectificadorias, no obstante las sanciones impuestas en las Resoluciones de Multa N°s. 104-02-0007208 y 104-02-0007209, deben recalcularse según lo dispuesto en la RTF N° 1109-4-2003 - JOO referida a la concurrencia de infracciones, debiendo aplicarse la sanción más grave.

NULIDADES

Es nula la resolución que se pronuncia sobre extremos cuyos valores no fueron objeto de reclamación

05997-2-2005 (29/09/2005)

Se declara la nulidad de la resolución apelada debido a que en su parte resolutiva se pronunció respecto de la deuda tributaria correspondiente a los arbitrios de los años 2002, 2003 y primer trimestre de 2004, no obstante que el valor correspondiente no fue materia de reclamación. De otro lado, de autos se tiene que el recurso de apelación y escrito ampliatorio presentados califican como reclamación, de modo que correspondía que la Administración resolviera dicho recurso y no que lo elevara al Tribunal Fiscal por lo que se declara nulo el concesorio.

Es nula la resolución ficta denegatoria de una reclamación contra un documento respecto del cual la Administración no ha demostrado que constituya un acto reclamable.

3652-2-2005 (10/06/2005)

Se declara nula la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra el "Estado de Cuenta de Deudas Anteriores" contra el cual se formuló reclamación, ya que en tanto la Administración no ha cumplido con remitir dicho documento, pese a los requerimientos efectuados, no ha acreditado que el mismo constituya un acto reclamable, no correspondiendo que en virtud de dicho documento se iniciara un procedimiento

contencioso tributario. Asimismo se indica que respecto de los tributos y períodos materia del indicado documento no se puede iniciar un procedimiento de cobranza coactiva puesto que no hay valores debidamente emitidos y notificados.

No corresponde analizar en la vía de la queja la solicitud de prescripción la cual cabe alegarla en un procedimiento no contencioso tributario.

04755-1-2005 (27/07/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se señala que la invocación de la prescripción de la acción de la Administración para ejercer el cobro de la deuda tributaria por concepto de arbitrios municipales del segundo y tercer trimestres del año 1999, es un aspecto de fondo que no procede analizarse en la vía de la queja, sino dentro de un procedimiento no contencioso tributario. Se precisa que la quejosa tampoco alega ni acredita que la deuda materia de la cobranza coactiva no tuviera la condición de exigible coactivamente, en los términos del artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, no obstante lo cual queda a salvo su derecho de formular recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza, presentar una solicitud de prescripción contra la referida deuda tributaria, o acudir nuevamente en queja si se encuentra en condición de acreditar que se han producido las circunstancias a que alude el artículo 38° de la Ley N° 26979, o que la deuda no tuviera la condición de exigible, de ser el caso.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Las solicitudes de devolución de tributos se tramitan vía el procedimiento no contencioso, no por la vía de queja.

04881-5-2005 (05/08/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Lince a fin que se le devuelva los Arbitrios pagados indebidamente al ser nulos los convenios de fraccionamiento suscritos, atendiendo a que los artículos 162° y 163° del Código Tributario regulan el procedimiento no contencioso, habiéndose previsto dicha vía para tramitar solicitudes de devolución, por lo que no corresponde ser evaluado por la vía de la queja.

TEMAS DE COBRANZA

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Un contrato de compraventa que no tiene fecha cierta no acredita la transferencia de propiedad a efecto de la tercería

06190-2-2005 (11/10/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad. Se indica que el recurrente sustenta su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado con el contrato de compraventa del 23 de enero de 2000 celebrado con el ejecutado, que no tiene la calidad de documento de fecha cierta y del Acta de Transferencia de Vehículo celebrada ante Notario Público el 22 de junio de 2005, que tiene fecha posterior a la medida de embargo dispuesta por la Administración, por tanto el recurrente no ha acreditado su derecho con documento de fecha cierta anterior al embargo.

a la cual no se ha acreditado en autos que se haya iniciado un procedimiento coactivo y por tanto que se haya vulnerado algún procedimiento establecido. Se resuelve dar trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al extremo de la queja en que se manifiesta dicha pretensión, la no ser la queja la vía idónea para ello. Se declara improcedente la queja en cuanto a la impugnación de la determinación de Arbitrios Municipales, al no ser la queja la vía idónea para ello, sino el procedimiento contencioso, previa identificación del acto o resolución recurrido.

Se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva debido a que en todos los casos no se inició conforme a ley, ya sea porque se inició respecto a valores que no tienen el carácter de exigibles coactivamente o por no haberse seguido la formalidad de notificar conforme a ley las resoluciones que dan inicio a la cobranza coactiva.

5100-2-2005 (16/08/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se dejen sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva. Se indica que pese a haber transcurrido en exceso el plazo otorgado, la Administración no ha cumplido con remitir la integridad de la información solicitada. Se procede al análisis de cada uno de los expedientes coactivos materia de queja, concluyéndose que en todos los casos no se inició conforme a ley, ya sea porque se inició respecto a valores que no tienen el carácter de exigibles coactivamente (por no haber sido notificados conforme a ley) o por no haberse seguido la formalidad de notificar conforme a ley las resoluciones que dan inicio a la cobranza coactiva. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto se precisa que la Administración no procedió conforme a ley al tener por no presentada la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva por considerar que quien la suscribió carecía de poder para ello, ya que en esta instancia se verifica que dicha persona, quien también suscribe la queja, está investida de las correspondientes facultades de representación.

Procede dejar sin efecto la cobranza coactiva al no haberse acreditado que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente.

4829-2-2005 (03/08/2005)

Se declara fundada la queja disponiéndose se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, al haberse establecido que la Administración no ha informado sobre los conceptos y períodos materia de cobranza ni haber acreditado que los valores y resoluciones de

COBRANZA SE DEJA SIN EFECTO

Al no haberse acreditado que los valores hayan sido válidamente notificados procede dejar sin efecto la cobranza coactiva y que se levanten las medidas cautelares

04902-2-2005 (05/08/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva y se levanten las medidas cautelares tratabadas al establecerse que la Administración no ha acreditado que las órdenes de pago hayan sido válidamente notificadas, pese a haber sido requerida para ello, por lo que no ha acreditado que las deudas en cobranza tengan el carácter de exigible.

No procede la queja en el extremo referido a que no se acreditado que se haya iniciado un procedimiento coactivo y por tanto que se haya vulnerado algún procedimiento establecido.

4911-2-2005 (05/08/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva, disponiéndose que sea dejada sin efecto en cuanto a la deuda respecto a la cual la Administración no ha acreditado que tenga el carácter de exigible coactivamente. Se declara infundada la queja en cuanto a la deuda respecto

cobranza coactiva hayan sido válidamente notificadas y por tanto sustentado que la deuda tenga el carácter de exigible coactivamente.

Procede dejar sin efecto la cobranza coactiva por no haberse acreditado que la reclamación se haya presentado en forma extemporánea, por lo que no ha acreditado que la cobranza se haya iniciado conforme a ley, esto es, respecto de deuda que tenga el carácter de exigible.

4898-2-2005 (05/08/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración deje sin efecto la cobranza coactiva. Se indica que al no haber la Administración remitido la información solicitada, de autos se tiene que la solicitud de nulidad presentada por la quejosa constituye un recurso de reclamación respecto de los valores materia de cobranza, no habiendo la Administración acreditado que dicho recurso se haya presentado en forma extemporánea, por lo que no ha acreditado que la cobranza se haya iniciado conforme a ley, esto es, respecto de deuda que tenga el carácter de exigible. Se declara improcedente la queja en cuanto a los cuestionamientos de fondo, al no ser la queja la vía idónea para ello sino la del procedimiento contencioso tributario, el cual ya ha sido iniciado por la quejosa.

Procede levantar la medida de embargo dada la extinción de la deuda de la recurrente por su válido acogimiento al REFT.

05209-1-2005 (19/08/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en la queja interpuesta, dado que en respuesta a lo requerido por este Tribunal, la Administración informa que la deuda objeto de la presente queja se encuentra acogida válidamente al fraccionamiento REFT aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 0230170069812 notificada con fecha 16 de octubre de 2004, por lo que la deuda de la contribuyente se encuentra extinguida y que mediante Resolución Coactiva N° 0230070176817 de fecha 19 de julio de 2005, se ha dispuesto levantar la medida de embargo en forma de retención bancaria electrónica sobre las cuentas de la contribuyente, notificándose con fecha 19 de julio de 2005 a todas las entidades del Sistema Financiero.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

No procede suspender la cobranza coactiva si se advierte que la reclamación de los valores es extemporánea.

02696-1-2005 (29/04/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta ya que de los cargos de notificación de los valores materia de cobranza, se advierte que la diligencia de notificación se realizó por mensajero el 4 de agosto de 2004 en el domicilio fiscal de la recurrente, dejándose constancia de la negativa de su recepción por parte de la interesada, por lo que en virtud a lo expuesto se puede concluir que el recurso de reclamación interpuesto contra dichos valores el 26 de octubre de 2004, resultaba extemporáneo.

No procede la suspensión de la cobranza coactiva debido que la reclamación fue presentada en forma extemporánea y no se presentan circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza

4827-2-2005 (03/08/2005)

Se declara infundada la queja, al concluirse de la documentación remitida por la Administración que la notificación de los valores se efectuó conforme a ley, por lo que la deuda tenía el carácter de exigible coactivamente, precisándose que la reclamación fue presentada en forma extemporánea en el caso de la multa y que no se presentan circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza en el caso de la orden de pago, no existiendo causal para la suspensión de la cobranza.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado contra la resolución que declara improcedente la solicitud de prescripción.

04152-1-2005 (05/07/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que en el presente caso, el quejoso sustenta su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva argumentando que dio inicio a un procedimiento no contencioso de prescripción, agregándose que mediante RTF N° 7367-3-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de

Ejecución Coactiva.

Al haberse formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares tratabadas, de acuerdo al artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

04955-5-2005 (10/08/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares tratabadas en contra del quejoso, al verificarce que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares tratabadas. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta en el extremo referido al cuestionamiento de la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva, al haber optado la quejosa por la vía de la demanda de revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento al respecto y, en consecuencia, haber asumido competencia el Poder Judicial, por lo que no corresponde que esta instancia tome conocimiento al respecto.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza ya que no se acredita la existencia alguno de los supuestos previstos en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva

8205-3-2004 (22/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta dado que el procedimiento de ejecución coactiva sólo se suspenderá en caso se acredite la existencia de alguno de los supuestos previstos en los artículos 16º y 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, situación que no se presenta en el caso de autos, por lo que la queja formulada carece de sustento.

TEMAS DE FISCALIZACION

Procede la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta efectuada según el artículo 70º del Código, pues si bien se produjo la causal prevista en el numeral 2) del artículo 64º (al declararse pasivos falsos), del expediente se advierte que la SUNAT no determinó correctamente el patrimonio no declarado o no registrado.

05847-5-2005 (23/09/2005)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de julio a diciembre de 2000, que SUNAT no podía fiscalizar según el artículo 81º del Código Tributario, y en consecuencia, nulos los valores girados por tal concepto así como los referidos al IGV del 2001, por haberse girado en base el arrastre de saldos a favor de los períodos del 2000. Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del 2000 y su multa vinculada, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta efectuada según el artículo 70º del Código, pues si bien se produjo la causal prevista en el numeral 2) del artículo 64º (al declararse pasivos falsos), del expediente se advierte que la SUNAT no determinó correctamente el patrimonio no declarado o no registrado, debiendo por tanto reliquidarlo. Se señala asimismo que el Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los artículos 138º y 202º de la Constitución, por ser ello competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo a la pérdida tributaria compensable de 1999 por gastos por robo de mercaderías en dos hechos delictivos, atendiendo (en cuanto al primero) a que de acuerdo con el criterio contenido en la RTF N° 05509-2-2002, entre otras, la copia de la denuncia policial no es prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y sustentar la deducción, y (en cuanto al segundo) que si bien de los hechos descritos se advierte que no fue posible determinar la identidad del autor del robo pese a las investigaciones policiales y, por consiguiente, ejercitar la acción judicial respectiva, estando a que la recurrente no presentó documentación fehaciente ni detallada sobre los bienes sustraídos ni su valor, al no haberse sustentado el importe de la pérdida.

Procede la reclamación contra valores girados por IGV y por el Impuesto a la Renta, pues la administración no aplicó

correctamente la presunción por diferencias de inventarios ya que efectuó la comparación a que se refiere la norma con documentos elaborados por la recurrente pero no sobre la base del Libro de Inventarios y Balances, levantándose el reparo al crédito fiscal referido a la compra de mercaderías que no habían sido vendidas.

05848-5-2005 (23/09/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por IGV de 2000 y 2001 y por Impuesto a la Renta del 2000 y contra diversas multas, en cuanto al IGV de enero y setiembre a diciembre del 2000 y al Impuesto a la Renta, declarando la nulidad parcial de los valores girados por dichos períodos pues SUNAT no aplicó correctamente la presunción por diferencias de inventarios ya que efectuó la comparación a que se refiere la norma con documentos elaborados por la recurrente pero no sobre la base del Libro de Inventarios y Balances, levantándose el reparo al crédito fiscal referido a la compra de mercaderías que no habían sido vendidas (pues el IGV está estructurado según el método de sustracción sobre base financiera, por lo que las deducciones proceden al adquirir el bien o servicio, sin importar que la mercadería aún no se haya vendido), señalándose en cuanto a la prorrata que debe efectuarse nuevamente considerando que se está dejando sin efecto la determinación sobre base presunta, levantándose el reparo al Impuesto a la Renta por diferencia entre el ingreso declarado y el Registro de Ventas, siguiendo el criterio de la RTF N° 784-3-99, que ha establecido que las rentas de tercera categoría se rigen por el criterio de lo devengado y la anotación de las operaciones en el Registro de Ventas no implica que generarán necesariamente un ingreso gravado para efecto del Impuesto a la Renta. Se confirman, entre otros, el reparo al crédito por factura relacionada con operación cuyo impuesto no se trasladó al recurrente, según el D.U. 090-2000, que autorizó la emisión de documentos cancelatorios para el pago de tributos, manteniéndose el reparo referido al costo de mercaderías aun no vendidas deducido como gasto; asimismo, se mantiene el reparo por utilización de servicios prestados por no domiciliados (por supervisión de importaciones), siguiéndose el criterio de la RTF 1901-5-2003.

Si bien existe causal para determinar sobre base presunta, la Administración deberá efectuar una nueva determinación observando el procedimiento legal establecido, debido que los índices generales que al amparo del Reglamento

del Impuesto a la Renta se encuentra facultada a aplicar, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar.

03552-3-2005 (08/06/2005)

Se declara nula la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de ejercicio 2001 y la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración no se ajusta a lo establecido por el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61º de su reglamento, puesto que los índices generales que al amparo del citado reglamento se encuentran facultada a aplicar, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sin embargo al haberse acreditado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, la Administración se encuentra habilitada para efectuar una nueva determinación observando el procedimiento legal establecido. Se señala que teniendo en cuenta que dicha multa se sustenta en el mencionado reparo, dicho valor también resulta nulo. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de determinación giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a junio de 2002, toda vez que para la modificación del coeficiente aplicable a dicho pagos a cuenta, la Administración ha considerado la determinación final del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por lo que al haberse declarado la nulidad del procedimiento de determinación sobre base presunta efectuado por dicho tributo y período, aquellos valores deben dejarse sin efecto al no encontrarse sustentada la anotada modificación.

Corresponde que se emita nuevo pronunciamiento dado que el procedimiento de determinación sobre base presunta no se ajusta a la presunción de ingresos omitidos establecida en el artículo 68º del Código Tributario, por cuanto los montos obtenidos por la Administración corresponden a la categoría del RUS a la que pertenece el recurrente no pudiendo ser considerados como ingresos declarados sino una estimación o promedio de ingresos de los últimos 6 meses.

04793-1-2005 (02/08/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación de ingresos presuntos en virtud al artículo 68º del Código Tributario y las sanciones correspondientes. Se señala que según el procedimiento a que se

refiere el artículo 68º del citado código regula dos supuestos: (i) ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas por diferencia entre los montos registrados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo, o (ii) ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas por diferencia entre los montos declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo. Se agrega que la Administración consideró como montos declarados por la recurrente los importes correspondientes a la categoría del RUS en que ésta se ubicó, no obstante que dichos importes no pueden considerarse como ingresos declarados, pues constituyen una estimación o un promedio de ingresos de los últimos 6 meses, por lo que el procedimiento de determinación no se ajusta a la norma antes citada, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento, ajustando a ley el procedimiento de determinación sobre base presunta. Se confirma en el extremo referido a la inclusión de la recurrente al Régimen General del Impuesto a la Renta y la existencia de una causal para efectuar una determinación sobre base presunta del citado tributo, ya que se acredita que la recurrente no emitió un comprobante de pago cuando esta obligada a ello y por que esta reconoce que tiene más de 4 trabajadores a su cargo, distinguiendo a aquellos que realizan labores permanentes de los que efectúan labores eventuales, sin embargo conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley del Régimen Único Simplificado, para estar incluido en el Régimen General del Impuesto a la Renta basta con que el sujeto contara con más de 4 trabajadores a su cargo, sin distinguir el tipo de labor que realicen o las horas que presten servicios.

No se suspende la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario, cuando la Administración encuentre indicios de delito tributario, no siendo necesario que exista denuncia o proceso penal dado que es en la etapa de fiscalización o investigación en que se determina la certeza del ilícito correspondiente.

04383-1-2005 (15/07/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido: (1) a los comprobantes de pago emitidos y no contabilizados respecto a los cuales la recurrente proporcionó información de su registro, debido a que se comprobó las coincidencias entre los comprobantes observados y la información contenida en el Registro de Ventas, (2) ventas no declaradas por crédito a clientes dado que los documentos que sirvieron de sustento para la acotación no resultan suficientes para acreditar la

venta al crédito de balones de gas, (3) gastos no sustentados por la compra de combustible debido a que se acreditó la existencia de las facturas reparadas así como su presentación en la etapa de fiscalización, y (4) la provisión de cobranza dudosa de deudas mayores a 12 meses toda vez que se cumplió con anotar en el Libro de Inventarios y Balances los comprobantes provisionados, y respecto a las menores a 12 meses únicamente se revoca el extremo referido a las Facturas Nº 001-15720 y 003-14523, ya que en relación a ellas se cumplió con acreditar las gestiones de cobranza. Se declara nula e insubsistente en el extremo de la determinación sobre base presunta de ingresos omitidos debido a que si bien se acredító la causal, el procedimiento de determinación no se ajusta a norma legal alguna, de la misma forma la resoluciones de multa que se derivan de esta acotación, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada en lo demás que contiene y se precisa que no procede aplicar el beneficio del artículo 81º del Código Tributario, debido a que por denuncia de tercero y pruebas presentadas por éste se deja en evidencia la existencia de indicios de delito tributario.

Se dejan sin efecto los valores al haber surtido efecto la declaración rectificatoria presentada ya que al vencimiento del plazo de 60 días de efectuada dicha declaración, la Administración omitió verificar el contenido de ésta.

04934-1-2005 (09/08/2005)

Se revoca la apelada en el extremo que mantiene la cobranza de la orden de pago impugnada, por el monto que excede el importe de S/. 4 373,00. Se señala que de los actuados se aprecia que la Administración emitió la orden de pago impugnada, refiriendo como base de la acotación a la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, presentada por la recurrente el 7 de abril de 2003 a través del PDT Formulario 680 con N° de Orden 98162264, no obstante en fecha posterior a la emisión y notificación de la mencionada orden de pago, el 23 de mayo de 2003, la recurrente rectificó su declaración jurada original mediante el PDT Formulario 680 con N° de Orden 56646564, determinando un importe a pagar de S/. 4 373,00, es decir, una menor obligación tributaria, en tal sentido se precisa que si bien la Administración con fechas 13 y 21 de agosto de 2003 notificó a la recurrente dos requerimientos a fin de verificar los datos contenidos en la referida declaración rectificatoria, ésta emitió pronunciamiento sobre la veracidad y/o exactitud de tal declaración a través de un tercer requerimiento, notificado a la recurrente el 9 de

setiembre de 2003 y de la apelada, emitida el 30 de octubre de 2003, es decir, vencido el plazo de 60 días hábiles antes citado. De esta manera, de acuerdo con el criterio establecido mediante la RTF N° 01607-3-2004, la declaración rectificatoria ha surtido todos sus efectos, y en consecuencia, el valor impugnado debe dejarse sin efecto en el extremo que excede el monto establecido como importe a pagar en la declaración jurada rectificatoria materia de autos.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la zonificación y habitabilidad de un predio.

04590-2-2005 (20/07/2005)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de valores respecto a los cuales la Administración no ha acreditado que la deuda tenga el carácter de exigible, esto es que los valores hayan sido emitidos y notificados conforme a ley, disponiéndose se deje sin efecto la referida cobranza. Se declara infundada la queja respecto a la deuda por la cual no se ha acreditado el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva ni que se haya tratado medida cautelar alguna, por tanto no se ha acreditado la vulneración del procedimiento. De otro lado, se declara fundada la queja en cuanto a procedimientos coactivos que si bien fueron iniciados conforme a ley, la Administración no ha acreditado, pese al requerimiento efectuado, que el mandato de tratar medidas cautelares y la notificaciones de las resoluciones coactivas que contenían dicho mandato se haya realizado conforme a ley, debiendo la Administración proceder al levantamiento de las medidas cautelares tratabadas. El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja respecto a aspectos que no comparten la naturaleza tributaria como es el caso de la zonificación y habitabilidad del predio, remitiéndose los actuados a la Administración para el pronunciamiento respectivo.

PAGO INDEBIDO

No procede la compensación de los créditos a favor de la recurrente por los pagos indebidos, ya que la referida deuda no era exigible por haber sido impugnada por la recurrente, debiendo la administración efectuar la devolución del pago indebido.

05570-5-2005 (09/09/2005)

Se revoca la apelada, emitida por la Municipalidad del Callao, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta y, en consecuencia, reconoció como pago indebido el efectuado por concepto de Impuesto Único a los Terrenos Sin Construir y multas tributarias y procedió a compensarlo con las obligaciones determinadas en diversos valores sobre Impuesto Predial y Arbitrios del 2000 al 2004, en lo referente a la compensación de los créditos a favor de la recurrente por los pagos indebidos efectuados por el Impuesto a los Terrenos sin Construir de 1990 a 1993 y las multas vinculadas, estableciendo el Tribunal Fiscal que no procede dicha compensación debido a que la referida deuda no era exigible por haber sido impugnada por la recurrente, debiendo la Administración efectuar la devolución del pago indebido. Se confirma respecto del Impuesto Predial de 1994, y la solicitud de devolución de los pagos indebidos por dicho impuesto y el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1991 a 1994, al establecerse que los predios de la recurrente a los que se refieren dichos tributos constituyen predios urbanos de acuerdo con la definición contenida en el Reglamento General de Tasaciones, siendo que de acuerdo con lo establecido mediante las RTFs. N°s. 04804-5-2002 y 05533-5-2003, el criterio para definir si un predio es rural o urbano, debía considerar si estaba habilitado o si contaba con los servicios generales propios del centro poblado, más que su lugar de ubicación, precisando que teniendo en cuenta que las normas del Reglamento están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso y que el Impuesto Predial tiene por finalidad gravar el valor de los predios urbanos y rurales, la aplicación del concepto de predio urbano de la primera norma a la norma que regula este impuesto es idónea.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF